

ACUERDO N° 4205.
San Miguel de Tucumán, 28 de Octubre de 2026.–

VISTO:

El Expediente N° 2238-360-2026 y agregados, en el cual obra Acuerdo N° 2104 de fecha 05 de Junio de 2026 (fs. 14/22), mediante el cual este Tribunal de Cuentas tomó conocimiento de la Resolución de Intervención N° 359/26 de fecha 29 de Mayo de 2026 dictada por el Sr. Interventor de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán con Acuerdo del Sub Interventor (fs. 02/05). Esa Resolución declaró la nulidad absoluta e insanable de la Resolución de Intervención N° 047/26 del 16 de Enero de 2026. Por ella se había adjudicado a la firma “Concilio & Sarralde Estudio Contable S.A.S.”, a través de un Llamado de Inscripción Publica de Interesados, el Servicio de auditoría externa de los Departamentos Comercial, Asegurador y Juegos, de FECPA y de Red de Pagos C.P.A. S.A.U., por el termino de 60 meses y por la suma de \$ 45.000.000,00 mensuales más IVA; y

CONSIDERANDO:

Que el Art. 2° del Acuerdo N° 2104 de fecha 05 de Junio de 2026 dispone la apertura de una Comprobación Sumaria, que conforme lo establece el Art. 131 inc. 4 de la Ley 6970 de Administración Financiera, es una investigación destinada a “Comprobar sumariamente toda irregularidad, falta o hecho delictual cometido en la percepción o empleo de fondos públicos”. En este caso, el posible perjuicio derivaría de los importes que la firma pudo haber percibido “durante la vigencia de la contratación declarada nula”. La investigación debe además, delimitar la eventual existencia de responsabilidades patrimoniales y administrativas y, en su caso, identificar a los presuntos responsables.

Para ello, el Acuerdo fija como objetivo: a) determinar cuánto se pagó mientras rigió el contrato y también antes, si hubo una contratación previa; b) establecer el valor real de los servicios recibidos en comparación con lo pagado, teniendo en cuenta la incidencia de la falta de independencia del auditor sobre la calidad técnica de sus informes; c) calcular el perjuicio, si existió; d) identificar a los funcionarios y particulares cuya conducta tenga relevancia jurídica; y e) indagar si la firma (Estudio Contable) prestó los mismos servicios antes del ejercicio 2026, valorar el grado de responsabilidad de quienes intervinieron en la generación del vicio.

Al mismo tiempo, en el Expte. N° 2239-360-2026, este Tribunal de Cuentas dictó el Acuerdo N° 2132 de fecha 05 de Junio de 2026, por el cual tomó conocimiento de otra Resolución de la Caja Popular de

Ahorros, la Resolución de Intervención N° 360/26 de fecha 29 de Mayo de 2026. Mediante ella, la Caja declaró la nulidad absoluta e insanable de las Resoluciones N° 012/24 de fecha 08 de Febrero de 2024 y N° 070/25 de fecha 11 de Septiembre de 2025, de la Sub Gerencia General de Administración y Gerencia General. Esas resoluciones habían contratado en forma directa a la misma firma, y luego renovado esa contratación, para auditar los Departamentos Seguros, ART y Tarjeta de Crédito. El Acuerdo N° 2132/26 también ordenó abrir una nueva Comprobación Sumaria y, en el mismo acto, dispuso acumularla a la ordenada por el Acuerdo N° 2104/26, aludido en el visto, para tramitar ambas en forma conjunta.

Así definido, el objeto de la investigación presenta tres dimensiones.

La primera se refiere a los hechos investigados. La investigación no se limita a la falta de independencia entre el auditor y la entidad auditada, aunque ese fue el motivo principal por el que se anuló la contratación. Los considerandos del Acuerdo N° 2104 recogen otros hechos que la propia Caja Popular de Ahorros señaló en la Resolución de Intervención N° 359/26: no hubo presupuesto oficial ni precio testigo para fijar el monto del contrato; el precio se definió a partir de una mejora de oferta enviada por correo electrónico; el contrato incluyó la auditoría de entidades con personería jurídica propia (tales como Fundación de Enseñanza Superior de la Caja Popular de Ahorros (FECPA) y Red de Pagos C.P.A. S.A.U.), cuyo costo absorbió la Caja Popular de Ahorros; y es posible que se haya evitado el control preventivo de este Tribunal invocando el Art. 206 de la Ley 6970. Cada una de estas circunstancias puede constituir una irregularidad distinta y dar lugar a un perjuicio propio: el menor valor de una auditoría prestada sin independencia, un posible sobreprecio y el costo de auditar a entidades con personería propia distinta a la Caja Popular de Ahorros.

La segunda dimensión es temporal. La investigación abarca el período comprendido entre el 16 de Enero y el 29 de Mayo de 2026, y se extiende hacia atrás si existió una contratación anterior.

La tercera dimensión se refiere a las personas: la investigación puede alcanzar la conducta de funcionarios y también la de particulares.

Como ya se expresara, este Tribunal de Cuentas dictó el Acuerdo N° 2132/26 (Expte. N° 2239-360-2026), por el cual tomó conocimiento de la Resolución de Intervención N° 360/26, que declaró la nulidad absoluta e insanable de las Resoluciones N° 012/24 y N° 070/25 de la Sub Gerencia General de Administración y Gerencia General. Esas resoluciones habían contratado en forma directa a la misma firma, y luego renovado esa contratación, para auditar los Departamentos Seguros, ART y Tarjeta de Crédito. Entre las dos resoluciones de la Caja Popular de Ahorros hay una diferencia relevante. A diferencia de la N° 359/26, el Art. 2° de la Resolución N° 360/26 contiene una cláusula de salvaguarda: preserva los efectos jurídicos y administrativos que ya hayan causado estado, cuando su revocación pueda perjudicar a la Caja o a terceros ajenos a la relación contractual.

Como consecuencia, el objeto de la investigación se amplía para incluir un segundo período de contratación. En rigor, esa ampliación ya estaba prevista en el Acuerdo N° 2104, que comprendía los importes cobrados “con anterioridad” al contrato, “en caso de haber existido una contratación previa”. La contratación directa de 2024 y 2025 es precisamente esa contratación previa. Lo que el Acuerdo N° 2132 aporta de nuevo es la nulidad ya declarada de esa contratación anterior, su expediente y la necesidad de valorar el alcance de la cláusula de salvaguarda del Art. 2° de la Resolución N° 360/26.

En síntesis, la investigación se dirige a un perjuicio global. Busca calcular el posible daño sobre todo lo cobrado al amparo de ambas contrataciones anuladas, e incluso de las anteriores, y determinar quiénes pueden ser responsables en cada uno de los procedimientos anulados.

En las actuaciones relacionadas al Expediente N° 2238/360/2026 la instrucción libró Oficio a la Intervención de la C.P.A. solicitando que remita una copia completa y debidamente legalizada del Expediente N° 7382/360/2025. Asimismo, se solicitó que informe lo siguiente:

1) Si la Caja Popular de Ahorros, viene contratando con la firma Estudio Concilio & Sarralde S.A.S. (o sus integrantes), los servicios relacionados al expediente solicitado por períodos anteriores. En su caso un detalle de los períodos y servicios contratados.

2) Todos los pagos efectuados a la firma Estudio Concilio & Sarralde S.A.S. (o sus integrantes), por los servicios relacionados al expediente solicitado.

En respuesta al mismo, se remite copia legalizada del Expediente solicitado y mediante Expediente N° 2432/360/2026 que corre agregado por cuerda separada, se da respuesta a lo solicitado informando a fs. 04 del mismo que:

“...1) Por Expte. N° 7080/360/2018 –Resolución de Intervención N° 098/19–, se adjudicó a Sarralde Darío Ezequiel, el servicio de Auditoría Externa de los Estados Contables de la Institución, correspondientes a los Ejercicios Económicos Anuales comprendidos entre: a) 01/07/2018 al 30/06/2019, b) 01/07/2019 al 30/06/2020 inclusive.

2) Por Expte. N° 2353/360/2021 –Resolución de Gerencia General N° 096/21–, se contrató a la firma Concilio & Sarralde SAS, el servicio de Auditoría Externa de Caja Popular de Ahorros de los Ejercicios Económicos Anuales comprendidos entre: a) 01/07/2020 al 30/06/2021, b) 01/07/2021 al 30/06/2022 y c) 01/07/2022 al 30/06/2023 inclusive.

3) Por Expte. N° 515/360/2024 –Resolución de Sub-Gcia. Gral. de Administración y Gcia. Gral. N° 012/24, se contrató a la firma Concilio & Sarralde SAS, el servicio de Auditoría Externa de la Caja Popular de Ahorros de los Ejercicios Económicos Anuales comprendidos entre: a) 01/07/2023 al 30/06/2024 y b) 01/07/24 al 30/06/2025; y por Resolución de Sub-Gcia. Gral. de Administración y Gcia. Gral. por el periodo 01/07/2025 al 30/06/2026 inclusive.

Se informa también que con respecto al Expte. N° 7382/360/25, esta Contaduría General no cuenta con pagos relacionados a servicios, ya que los mismos se iban a empezar a prestar a partir del 01/07/2026...”.

Por su parte, en el marco de la investigación del Expediente N° 2239/360/2026 la instrucción libró Oficio a la Intervención de la C.P.A. solicitando que remita una copia completa y debidamente legalizada del Expediente N° 515/360/2024. Asimismo, se solicitó que informe lo siguiente:

1) Si la Caja Popular de Ahorros, viene contratando con la firma Concilio & Sarralde Estudio Contable S.A.S. (o sus integrantes), los servicios relacionados al expediente solicitado por períodos anteriores. En su caso un detalle de los períodos y servicios contratados.

2) Todos los pagos efectuados a la firma Concilio & Sarralde Estudio Contable S.A.S. (o sus integrantes), por los servicios relacionados al expediente solicitado.

En respuesta al mismo, se remite copia legalizada del Expediente solicitado y mediante Expediente N° 2433/360/2026 que corre agregado por cuerda separada, se da respuesta a lo solicitado informando (a fs. 04) exactamente los mismo que lo informado en los puntos 1); 2) y 3) del Expediente N° 2432/360/2026, adjuntando un cuadro con el detalle de todos los pagos efectuados a la firma Concilio Sarralde SAS, en el marco del Expediente N° 515/360/2024.

Ante la respuesta obtenida, se requirió también a la Intervención de la C.P.A. la remisión de copias completas y legalizadas de los Expedientes N° 708/360/2018 y N° 2353/360/2021. El oficio debió ser reiterado y se obtuvo la remisión del Expediente N° 2353/360/2021 en formato digital, cuya fidelidad con las actuaciones originales se verificó luego mediante cotejo (Acta de fs. 57). Se aclara que el pedido del Expediente N° 708/360/2018 obedeció a un error numérico (el correcto es el N° 7080/360/2018) y que no resultó necesario reiterarlo, ya que esas actuaciones comprenden un período anterior al de las incompatibilidades investigadas.

Se libró Oficio también a la Dirección de Personas Jurídicas de esta Provincia solicitando se remita una copia completa y debidamente legalizada del Expediente o Legajo de la firma “Estudio Concilio & Sarralde SAS”. El oficio debió ser reiterado y, en respuesta, se agregó a fs. 45/51 el contrato social de la firma.

En fecha 30 de Septiembre de 2026 se labró Acta de Constatación ante la Gerencia del Dpto. Personal de la CPA (fs. 58) donde se obtuvieron los datos personales (DNI y domicilio real) del empleado Francisco Concilio, a fin de ser citado a prestar declaración informativa, la cual obra a fs. 67.

Por su parte, a fs. 59, se labró acta de extracción de documentación digital en presencia del Ingeniero en Computación Fernando Martínez Alarcón dependiente del Dpto. de Informática y el Secretario General de este Organismo, Dr. Miguel Ángel Hael, a fin de dejar

documentada la extracción e impresión de información alojada en el sitio web: <https://www.linkedin.com/in/francisco-concilio-94262193/>. Se imprimieron siete carillas, que se agregaron a fs. 60/63.

Se libró oficio a la Intervención de la C.P.A., solicitando copia autenticada del legajo personal del empleado Francisco Concilio, el cual es acompañado por cuerda separada mediante Expediente N° 2433/360/2026.

Ya en estas actuaciones, a fs. 42/51, obra la Conclusión de la presente Comprobación Sumaria.

Del análisis de la documentación recabada en estos procesos surge lo siguiente:

La relación de consanguinidad entre el CPN. Octavio Concilio, socio gerente del Estudio Contable, y el CPN. Francisco Concilio, Gerente de A.R.T. de la Caja Popular de Ahorros, ha sido probada en autos y reconocida por el CPN. Francisco Concilio (Acta de declaración de fs. 67 del Expte. N° 2239/360/2026), quien además reconoció haber prestado servicios para la firma "Estudio Concilio & Sarralde SAS" durante el año 2020. Por su parte, en su perfil de la red LinkedIn (fs. 60 vta.) consigna haber sido Gerente General de la firma desde Noviembre de 2019 hasta Agosto de 2020.

De la copia autenticada del Contrato Social acompañado a fs. 45/51 (Expte. N° 2239/360/2026) surge que el CPN. Octavio Nicolás Concilio es accionista del 50% de la Sociedad por Acciones Simplificada, que fue constituida en fecha 01 de Diciembre del año 2017.

De lo informado a fs. 04 del Expte. N° 2433/360/2026 surge que la relación contractual de la C.P.A. con integrantes de este Estudio Contable se remonta al año 2018, ya que allí se informa que "se adjudicó a Sarralde Darío Ezequiel, el servicio de Auditoría Externa de los Estados Contables de la Institución, correspondientes a los Ejercicios Económicos Anuales comprendidos entre: a) 01/07/2018 al 30/06/2019, b) 01/07/2019 al 30/06/2020 inclusive.", mientras que la Constitución de la Sociedad entre el CPN. Octavio Nicolás Concilio y el CPN. Darío Ezequiel Sarralde, es de fecha 01 de Diciembre de 2017. Por ello, se advierte que el CPN. Francisco Concilio trabajó como Gerente General de la Sociedad en el año 2020, que actuaba como Estudio Contable y que ya tenía a cargo el Servicio de Auditoría de la CPA.

De la copia autenticada del legajo del empleado de la C.P.A., CPN. Francisco Concilio surge que el mismo ingresó a la Institución, designado mediante Resolución de Intervención N° 465/22 del 07 de Junio de 2022, con un cargo equivalente a Gerente Departamental. A través de la Resolución N° 474/22 del 08 de Junio de 2022, se le asignó funciones de Gerente del Dpto. ART. Ambos actos firmados por el entonces Interventor Dr. José Cesar Díaz.

Expte. N° 2353/360/2021: Por Resolución de Gerencia General N° 096/21 (31 de Mayo de 2021), la Caja Popular de Ahorros de Tucumán contrató a Estudio Concilio & Sarralde SAS para la Auditoría Externa de los Estados Contables Anuales, por tres ejercicios: 01/07/20 – 30/06/21, 01/07/21 – 30/06/22 y 01/07/22 – 30/06/23.

Expte. N° 515/360/2024: Por Resolución de Sub Gerencia General de Administración y Gerencia General N° 012/24 (08 de Febrero de 2024), la Caja Popular de Ahorros de Tucumán contrató al Estudio Concilio & Sarralde SAS para la Auditoría Externa de los Estados Contables Anuales correspondientes a los ejercicios 01/07/2023 al 30/06/2024 y 01/07/2024 al 30/06/2025. Por Resolución de Sub Gerencia General de Administración y Gerencia General N° 070/25 (11 de Septiembre de 2025), se resolvió la renovación de la contratación directa con la firma Estudio Concilio & Sarralde SAS para la Auditoría Externa de los Estados Contables correspondiente al ejercicio económico anual comprendido entre el 01/07/2025 y el 30/06/2026.

Expte. N° 7382/360/2025: Por Resolución de Intervención N° 047/26 (16 de Enero de 2026), se resolvió adjudicar a la firma Estudio Concilio & Sarralde SAS el servicio de Auditoría Externa de los Estados Contables de las actividades que desarrolla la C.P.A. en los Departamentos Comercial, Asegurador, Juegos, Fundación de Enseñanza Superior (FECPA) y Red de Pagos C.P.A. S.A.U., por el término de 60 meses a partir del 01 de Julio de 2026.

De la documentación relevada surge que la Caja Popular de Ahorros de Tucumán abonó al Estudio Concilio & Sarralde SAS un total de \$ 215.108.096,20 por la auditoría de los Estados Contables correspondientes a los ejercicios: Julio 2022 a Junio 2023, Julio 2023 a Junio 2024, Julio 2024 a Junio 2025 y Julio 2025 a Junio 2026, bajo dos contrataciones sucesivas, tramitadas en los Exptes. N° 2353/360/2021 y N° 515/360/2024. Las resoluciones dictadas en este último fueron declaradas nulas de nulidad absoluta e insanable por la Resolución de Intervención N° 360/26.

El hallazgo central de la presente Comprobación Sumaria se relaciona con la falta de independencia profesional, acreditada en esta instancia y ya señalada en el Acuerdo N° 2132/26 (Expte. N° 2239-360-2026), como consecuencia del vínculo de parentesco existente entre el CPN. Octavio Concilio, socio gerente del Estudio Contable Concilio & Sarralde S.A.S. contratado para realizar tareas de auditoría externa, y el CPN. Francisco Concilio, quien se desempeña como Gerente del Departamento de A.R.T. de la Caja Popular de Ahorros, cargo para el cual fue designado mediante Resolución de Intervención N° 474/22, de fecha 08 de Junio de 2022. Dicha relación de parentesco, por tratarse de hermanos, constituye una circunstancia que compromete la independencia profesional del Estudio, cuyos efectos, conforme a lo señalado en el citado Acuerdo y a las disposiciones de la Resolución Técnica N° 53, se extienden a la sociedad profesional en su conjunto y a los encargos de auditoría vigentes, y de lo cual puede deducirse que, más allá de la nulidad de las contrataciones resuelta por la C.P.A., los trabajos entregados por el Estudio carecen del valor técnico que constituía la prestación esencial pactada, en razón del incumplimiento normativo en que se incurrió, cuyo desconocimiento no puede ser alegado por ninguno de los profesionales intervinientes.

A ello se suma que, bajo el Expte. N° 515/360/2024, se emitieron y pagaron 28 facturas (26 de honorarios mensuales y 2 por diferencias o ajustes) en forma ininterrumpida durante más de dos años, según el siguiente detalle:

Expte. N° 515/360/2024:

N° Fact.	Fecha Factura	Fs.	Concepto	Importe	Fecha de Pago	Fs.
4-252	04/03/2024	66	Honorarios – febrero 2024	\$4.598.000,00	07/03/2024	71
4-256	03/04/2024	70	Honorarios –marzo 2024	\$4.598.000,00	08/04/2024	73
4-263	02/05/2024	82	Honorarios –abril 2024	\$4.598.000,00	06/05/2024	84
4-267	03/06/2024	86	Honorarios –mayo 2024	\$4.598.000,00	25/06/2024	95
4-273	03/07/2024	97	Honorarios –junio 2024	\$4.598.000,00	15/07/2024	151
4-280	31/07/2024	no adj.	Diferencias junio 2024	\$1.379.400,00	29/08/2024	165
4-284	05/08/2024	161	Honorarios –julio 2024	\$5.977.400,00	09/08/2024	162
4-288	02/09/2024	172	Honorarios –agosto 2024	\$5.977.400,00	05/09/2024	174
4-292	01/10/2024	177	Honorarios – septiembre 2024	\$5.977.400,00	07/10/2024	184
4-293	01/11/2024	201	Honorarios –octubre 2024	\$7.009.297,68	12/11/2024	200
4-299	03/12/2024	210	Honorarios – noviembre 2024	\$7.009.297,68	06/12/2024	211
4-305	02/01/2025	220	Honorarios –diciembre 2024	\$7.009.297,68	08/01/2025	222

4-315	03/02/2025	230	Honorarios -enero 2025	\$7.009.297,68	04/02/2025	233
4-319	05/03/2025	242	Honorarios -febrero 2025	\$7.739.416,52	11/03/2025	250
4-329	01/04/2025	253	Honorarios -marzo 2025	\$7.739.416,52	07/04/2025	262
4-339	05/05/2025	264	Honorarios -abril 2025	\$7.739.416,52	13/05/2025	272
4-345	02/06/2025	278	Honorarios -mayo 2025	\$7.739.416,52	05/06/2025	280
4-369	01/07/2025	298	Honorarios -junio 2025	\$7.739.416,52	02/07/2025	300
4-434	22/09/2025	356	Honorarios -julio y agosto 2025	\$17.430.272,64	01/10/2025	360
4-435	01/10/2025	364	Honorarios - septiembre 2025	\$8.715.136,32	09/10/2025	366
4-447	05/11/2025	367	Honorarios -octubre 2025	\$8.715.136,32	18/11/2025	376
4-464	01/12/2025	378	Honorarios - noviembre 2025	\$8.715.136,32	04/12/2025	380
4-487	05/01/2026	no adj.	Honorarios -diciembre 2025	\$8.715.136,32	08/01/2026	389
4-494	02/02/2026	391	Honorarios -enero 2026	\$8.715.136,32	06/02/2026	395

4-509	02/03/2026	406	Honorarios -febrero 2026	\$8.715.136,32	09/03/2026	408
4-521	26/03/2026	410	Ajuste nov/dic 2025 - ene/feb 2026	\$2.945.711,12	31/03/2026	412
4-525	01/04/2026	414	Honorarios -marzo 2026	\$9.451.564,10	07/04/2026	416
4-534	04/05/2026	424	Honorarios -abril 2026	\$9.451.564,10	07/05/2026	427

Se relevaron cronológicamente los Estados Contables presentados, su fecha de recepción, y las facturas y pagos efectuados por la Caja Popular de Ahorros de Tucumán a favor del Estudio Concilio & Sarralde SAS bajo los Exptes. N° 2353/360/2021 y N° 515/360/2024 y como cuestión central y transversal a ambos expedientes, se analizó el alcance y las consecuencias de la incompatibilidad por falta de independencia, derivada del vínculo de parentesco por consanguinidad en línea colateral de segundo grado (hermanos) entre el CPN. Octavio Concilio, socio gerente del Estudio Contable, y el CPN. Francisco Concilio, Gerente de A.R.T. de la C.P.A., a la luz de la Resolución Técnica N° 53 de la F.A.C.P.C.E. y del punto 39.13.1.d.V del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Superintendencia de Seguros de la Nación, Resolución N° 38.708/2014, Expte. N° 56.909), a fin de aportar los elementos contables necesarios para que este Tribunal de Cuentas determine los importes percibidos, el valor real de las prestaciones recibidas y el potencial perjuicio fiscal.

Finalmente, se deja constancia de que el Expte. N° 7382/360/2025 (licitación anulada por Resolución de Intervención N° 359/26 de fecha 29 de Mayo de 2026) no registra facturación ni pagos, porque la prestación del servicio debía comenzar el 01 de Julio de 2026 (informe de fs. 04 del Expte. 2432/360/2026). Ello descarta, respecto de esta contratación, el presupuesto del que partió el Acuerdo N° 2104, según el cual la firma "habría prestado el servicio de auditoría y percibidos importes mensuales".

No obstante, de su tramitación surgen graves irregularidades en el procedimiento de selección, que involucran a los funcionarios firmantes del informe de Preadjudicación. Esas irregularidades, además de la que ya fue analizada de falta de independencia del auditor por parentesco son las siguientes:

1. Intervención directa del funcionario emparentado en el procedimiento de selección del oferente. Es una irregularidad distinta de la anterior, aunque pueda confundirse en el análisis ya que el Gerente de ART

firmó el pliego (fs. 14/19) y el informe de Preadjudicación (fs. 158). La Resolución 047/26 ordenó a las gerencias, “entre ellas la de ART”, suscribir el contrato.

2. Modificación del punto 6.4.b del pliego. De los Acuerdos que originan esta investigación surge que en los Pliegos se reemplazó el cargo de “Gerente” por “Director”, una figura inexistente en la estructura de la C.P.A., de lo cual podría deducirse la intencionalidad de eliminar la incompatibilidad del Gerente de ART, pero ello no neutraliza la incompatibilidad del profesional y la que surge del marco regulatorio, porque la RT 53 y el RGAA se aplican al auditor con independencia del pliego. Su relevancia jurídica está en el propósito, no en la existencia del vicio. Por su parte subsiste una contradicción interna. El propio texto transcrito del inc. b) mantiene “Gerente General”. Lo suprimido sería la referencia a los gerentes en general, y no queda claro si “6” y “6.4.b” son la misma cláusula. La CPA habla de “probable simulación”. El Acuerdo N° 2104 de fecha 05 de Junio de 2026, afirma en un párrafo que se reemplazó “deliberadamente” y, en el siguiente, que “habría tenido como propósito” neutralizar la incompatibilidad. En este caso toma especial relevancia el hecho de que la responsabilidad de la redacción del Pliego está fijada por el entonces Interventor de la C.P.A (en el informe de fs. 03 del Expte. N° 7382/360/2025) en cabeza de la Gerencia de Contrataciones y Compras que su parte fue suscripto con esa formulación por el Gerente de ART Francisco Concilio y otros Gerentes.

3. Elusión del Control Preventivo del Tribunal de Cuentas. El Acuerdo N° 2132 incluye en el marco de investigación el incumplimiento deliberado de lo estipulado en el Art. 128 de la Ley 6970 (“prestaciones cumplidas sin control preventivo”), en el trámite de contratación del proceso de contratación. Este incumplimiento legal por parte de la entonces Intervención de la C.P.A. se encuentra constatado del análisis de las constancias de autos ya que ninguna de las Resoluciones de ese Organismo relacionadas con la contratación del Estudio Contable desde el año 2021 fue sometida a Control Preventivo de este Tribunal de Cuentas.

4. Ausencia de presupuesto oficial o precio testigo. La falta o deficiencia de elementos documentales válidos que fundamenten la razonabilidad del precio de la contratación, atenta contra la legalidad misma de la contratación. Este Tribunal de Cuentas ha sostenido en reiteradas oportunidades que la razonabilidad del precio es un elemento constitutivo de la legalidad de la contratación que se dispone. Así lo afirmó este Tribunal en reiteradas situaciones (v.g. Acuerdos nros. 516–TC–2025 y 4600–TC2025) y concretamente para este caso, entre otras razones por haberse adjudicado “sin presupuesto oficial y “sin precio testigo”. Integra así la falta de un parámetro objetivo de precio al juicio de legalidad, mientras que la propia C.P.A. lo analiza como una vulneración de los principios de “legalidad presupuestaria, razonabilidad y transparencia”. Una oferta única no invalida por sí sola el procedimiento, pero al no existir presupuesto oficial, sin embargo, no había parámetro para juzgar si el precio era razonable.

Todas estas irregularidades, al no haberse efectivizado el contrato por la nulidad dispuesta a tiempo por la propia C.P.A., en principio no generaron daño patrimonial, pero corresponde, poner en conocimiento de

la Justicia Penal las presentes conclusiones, para la evaluación de las conductas descriptas para el eventual caso de "tentativa".

La Resolución Técnica N° 53 de la F.A.C.P.C.E. (Cap. II.A, "Condición básica para el ejercicio profesional... Independencia") establece en su punto 3.2 que el contador carece de independencia aparente cuando fuera "cónyuge o equivalente, o pariente por consanguinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado inclusive... de alguno de los propietarios, directores, gerentes o administradores del ente cuya información es objeto del encargo". El vínculo fraterno (hermanos) constituye parentesco por consanguinidad en línea colateral de segundo grado, quedando comprendido holgadamente dentro del límite normativo (cuarto grado).

Asimismo, los puntos 5 y 6 del mismo apartado ("Alcance de las incompatibilidades" citados en el Acuerdo N° 2132 como "3.5 y 3.6") disponen, respectivamente, que los requisitos de independencia rigen tanto para el contador firmante como para todo el equipo de trabajo que interviene en el encargo, y que, en el caso de sociedades de profesionales, las incompatibilidades "se extienden a todos los socios o asociados del contador".

A este marco se suma el punto 39.13.1.d.V del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Superintendencia de Seguros de la Nación, Resolución N° 38.708/2014, Expte. N° 56.909), que conforme cita el propio Acuerdo N° 2132, establece "impedimentos para el ejercicio de la función y, consecuentemente, para la inscripción en el Registro de Auditores" a aquellas personas que "no tengan la independencia requerida por las normas profesionales aplicables". Esta norma resulta de aplicación directa por tratarse de servicios de auditoría externa sobre la actividad aseguradora que desarrolla la C.P.A. (Departamento Seguros y A.R.T.), y refuerza, desde el plano específico del control de la actividad aseguradora, el mismo estándar de independencia establecido por la RT N° 53 de la F.A.C.P.C.E.

Conforme el punto 6 de la RT N° 53, la incompatibilidad de un socio (Octavio Concilio) se extiende a la totalidad de la sociedad profesional –Estudio Concilio & Sarralde SAS, con independencia de qué socio o profesional haya firmado en concreto cada informe.

Esto tiene una consecuencia directa sobre el objeto de esta conclusión: aunque el contrato relevado en el Expte. N° 2353/360/2021 fue suscripto y los informes técnicos firmados por el C.P.N. Darío Ezequiel Sarralde, sin que de la documentación revisada surja la intervención directa de Octavio Concilio ni de Francisco Concilio en esos trabajos, se trata del mismo Estudio Concilio & Sarralde SAS cuya incompatibilidad fue declarada por la C.P.A., calificación que no mereció objeción de este Tribunal de Cuentas. Todo ello bajo el estándar normativo aplicado en el Acuerdo N° 2132, corresponde afirmar que esa incompatibilidad afecta a la sociedad profesional en su conjunto y alcanza también a los encargos del Expte. N° 2353/360/2021 desde la designación de Francisco Concilio como Gerente de ART (08 de Junio de 2022), momento a partir del cual su vínculo de parentesco con el socio gerente de la firma auditora tornó incompatible la prestación. Ese tramo comprende el ejercicio 2022–2023.

El Acuerdo N° 2132 identifica una segunda incompatibilidad, autónoma de la anterior: la asignación al Estudio de la función de registración contable (tercerización de la contabilidad) de la sociedad cuyos estados luego auditaba, configurando un caso de auto-revisión expresamente vedado por la RT N° 53. Esta incompatibilidad fue verificada respecto del servicio bajo el Expte. N° 515/360/2024 (Departamento ART).

La incompatibilidad por falta de independencia no es una irregularidad meramente formal: conforme sostiene el propio Acuerdo N° 2132 de fecha 05 de Junio de 2026, "los informes emitidos bajo un contrato con vicio en la independencia carecen del valor técnico que constituía la prestación esencial pactada". En consecuencia, la totalidad de los importes relevados, que asciende a la suma de \$ 14.502.293 bajo el Expte. N° 2353/360/2021 y de \$ 200.605.803,20 bajo el Expte. N° 515/360/2024, un total combinado que asciende a la suma de \$ 215.108.096,20, corresponde a pagos efectuados como contraprestación de informes de auditoría seriamente devaluados.

A modo de resumen, los montos totales facturados por el Estudio Concilio & Sarralde SAS y pagados al mismo por la C.P.A. bajo cada expediente ascienden a:

Expediente	Total facturado y pagado
N° 2353/360/2021	\$ 14.502.293,00
N° 515/360/2024	\$ 200.605.803,20
TOTAL GENERAL	\$ 215.108.096,20

El detalle factura por factura (fecha, concepto, fecha de pago y foja) y el relevamiento de los Estados Contables presentados, diferenciando los no adjuntos al expediente, son los siguientes:

Expte. N° 2353/360/2021

Factura N° Fecha Fs. Concepto Importe Fecha de pago Fs. pago

4- 232	03/11/2023	122	Ejercicio anual 2022- 2023	\$14.502.293,00	24/11/2023	125
-----------	------------	-----	-------------------------------------	-----------------	------------	-----

Expte. N° 2353/360/2021: Estados Contables presentados

Estado Contable / Período Fecha de recepción C.P.A. Adjunto a fojas

EECC Anual 2022-2023	07/11/2023	Adjunto sin foliar a continuación fs. 112
-------------------------	------------	--

No consta en la documentación relevada, en ninguna de los contratos ejecutados en los dos expedientes anteriores al Expte. N° 7382/360/2025, una declaración jurada de independencia del auditor exigida como buena práctica por la Resolución Técnica N° 53 antes de la aceptación de cada encargo, lo que, de haber existido, pudo haber puesto de

manifiesto oportunamente el vínculo de parentesco entre Octavio Concilio y Francisco Concilio.

En cambio, en la contratación del Expte. N° 7382/360/2025, el punto 6 del "Pliego de Especificaciones Particulares para la contratación de un Servicio de Auditoría Externa para la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán" (fs. 14/19), bajo el título "INCOMPATIBILIDADES", enumera quiénes no pueden ser oferentes e incluye:

"6.4- No tengan la independencia requerida por las normas de auditoría vigentes reconocidas o establecidas por el Colegio de Graduados de Ciencias Económicas de Tucumán, las que textualmente expresan:

a) Estuvieran en relación de dependencia con respecto al ente cuya información contable es objeto de la auditoría o con respecto a los entes que estuvieran vinculados económicamente a aquel del que es auditor, o lo hubiera estado en el Ejercicio al que se refiere la información que es objeto de la auditoría.

b) Fuera cónyuge o pariente por consanguinidad, en línea recta o colateral, hasta el cuarto grado inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado, de alguno de los directores o Gerente General del ente, cuya información contable es objeto de la Auditoría, o de los entes vinculados económicamente a aquel del que es Auditor.

c) Fuera socio, asociado, director o administrador del ente cuya información contable es objeto de la Auditoría, o de los entes que estuvieran vinculados económicamente a aquel de que es Auditor, o los hubiere sido en el ejercicio al que se refiere la información que es el objeto de la Auditoría

d) Tuviesen intereses significativos en el ente cuya información contable es objeto de la Auditoría, o en los entes que estuvieran vinculados económicamente a aquel de que es Auditor o los hubiere tenido en el ejercicio al que refiere la información que es el objeto de la Auditoría."

En estas últimas actuaciones precitadas, en la Oferta o Propuesta Técnica y Administrativa presentada por la firma "Estudio Concilio & Sarralde SAS" que se acompaña a fs. 54/92 contiene bajo el carácter de Declaración Jurada la inexistencia de Inhabilidades (fs. 67 y 68), lo cual no condice con la realidad de los hechos analizados en razón del parentesco del Gerente de ART con el Socio de la firma, ya analizado. La misma contradicción surge de la Declaración Jurada sobre incompatibilidades obrante a fs. 107 de esas actuaciones.

A fs. 131/136 obra copia legalizada del pliego con la firma de los funcionarios intervinientes en el trámite; en todas sus hojas consta la firma del CPN Francisco Concilio en su carácter de "Gerente ART CPA", como también a fs. 155 del mismo cuerpo, obra informe de asesoramiento a favor de la contratación de la SAS, con la firma del propio Francisco Concilio en el mismo carácter y otras Jefaturas, donde manifiestan expresamente: " Al respecto, se llevó a cabo el Acto de Apertura el día 02/01/2026, conforme se observa a fs. 139), obteniéndose únicamente propuesta económica de la firma ESTUDIO CONCILIO & SARRALDE S.A.S,

CUIT. N° 30-71586206-5, por cuanto y base a la documentación recopilada se procedió a realizar el análisis pertinente, de donde surge que la misma cumple con las condiciones técnicas establecidas en Pliego de Especificaciones Particulares, resultado económicamente conveniente para n/Institución, al mismo tiempo se destaca que de acuerdo a gestiones realizadas por Sectores competentes se pudo obtener de la empresa mencionada una Mejora de Oferta sobre la propuestas presentada en el citado acto de apertura, la cual asciende a la suma mensual de \$45.000.000.- más IVA. Ahora bien y por lo expuesto estas Jerarquías consideran y recomiendan que se adjudique a la firma aludida el Servicio de Auditoria Externa en cuestión, por el término de 60 meses”.

Del mismo modo, el informe de la Comisión de Pre-adjudicación de fs. 158 lleva también la firma del CPN. Francisco Concilio como Gerente, junto a la firma de los siguientes Funcionarios de la C.P.A: Miguel Darío Amatti como Sub Interventor; Alonso Héctor Ignacio, como Contador General interino; Díaz Sánchez Pablo D. como Gerente General Interino; Cristina Leiro, como Gerente del Dpto. Asegurador, Antonio Ricardo Chebaia como Sub Gerente Departamental y Juan Ceferino Colque como Gerente Departamental de Contrataciones y Compras. Resulta difícil sostener que ninguno de los firmantes desconociera la relación de parentesco entre los hermanos Concilio o que no la hubiera advertido al suscribir el documento.

No consta en la documentación relevada de los Exptes. N° 2353/360/2021 y N° 515/360/2024 un procedimiento de selección en el que se hayan evaluado otros estudios contables para realizar la tarea de auditoría externa, como así tampoco se adjuntan presupuestos a los fines de determinar la razonabilidad de los honorarios estipulados en el contrato con el Estudio Concilio & Sarralde S.A.S., lo cual constituye una irregularidad en el marco de la contratación. A ello se agrega la posible irrazonabilidad del precio fijado en la última contratación (Expte. N° 7382/360/2025), declarada nula y cuyos pagos debían comenzar en julio de 2026: \$ 45.000.000,00 mensuales más IVA, obtenido mediante una mejora de oferta remitida por correo electrónico y sin estimación del gasto, frente al último pago mensual efectuado bajo el Expte. N° 515/360/2024, que ascendió a la suma de \$ 9.451.564,10.

Tal como fuera informado, surge de la documentación relevada que la Caja Popular de Ahorros de Tucumán abonó al Estudio Concilio & Sarralde SAS un total de \$ 215.108.096,20 por servicios correspondientes a los ejercicios iniciados a partir del 01 de Julio de 2022, con pagos efectuados entre el 24 de Noviembre de 2023 y el 07 de Mayo de 2026, bajo dos contrataciones sucesivas: \$ 14.502.293,00 en el marco del Expte. N° 2353/360/2021 (Auditoría Externa de EECC generales de la C.P.A., 2022-2023) y \$ 200.605.803,20 en el marco del Expte. N° 515/360/2024 (Auditoría Externa de los Departamentos Seguros, ART y Tarjeta de Crédito, 2023-2026, cuyas resoluciones fueron declaradas nulas de nulidad absoluta e insanable por la Resolución de Intervención N° 360/26).

Más allá de las nulidades declaradas por el Organismo de origen, en este estado de la investigación, habiéndose constatado irregularidades tanto en los procesos de contratación, en los que se

detectaron incumplimientos a la normativa legal vigente (Ley de Administración Financiera y Régimen de Contrataciones de la C.P.A.), como también que los resultados de los informes de auditoría carecerían de valor por la violación al principio de independencia que debe tener el auditor para con el auditado, puede afirmarse la potencial existencia de un daño patrimonial al erario de la Caja Popular de Ahorros, cuyo monto habría que evaluar por que alcanzaría, en principio, al total abonado en el marco de estas contrataciones por los servicios correspondientes a los ejercicios iniciados a partir del 01 de Julio de 2022, independientemente de las responsabilidades particulares y su incidencia en cada caso, que deberán determinarse individualmente en un procedimiento de conocimiento más amplio, con intervención de las partes involucradas y pleno ejercicio del derecho de defensa, como es el Juicio de Responsabilidad. Este monto deberá determinarse en la instancia jurisdiccional correspondiente, con más el correspondiente cálculo de intereses.

Del análisis de las conductas desplegadas en la tramitación de los expedientes se desprende que las autoridades que dictaron los actos administrativos relacionados con las contrataciones celebradas, y que derivaron en estas investigaciones (Resolución N° 012/24 y Resolución N° 070/25 en el marco del Expte. 515/360/2024), resultan pasibles de ser investigadas como posibles responsables del eventual daño patrimonial enunciado precedentemente. Ellos son los funcionarios firmantes Sres. Miguel Darío Amatti, como Sub Interventor, y Pablo D. Díaz Sánche, como Gerente General.

En igual sentido, se encuentra comprendido como posible responsable de las irregularidades detectadas el CPN Francisco Concilio, sobre su obligación de informar la incompatibilidad sobreviniente al tiempo de su designación como Gerente de ART, y advertirla durante toda la ejecución de los contratos de auditoría externa, y más aún al haber suscripto personalmente la documentación de la última contratación de la firma que integra su hermano (Pliegos obrantes a fs. 131/136 del Expte. N° 7382/360/2025 e informe de la Comisión de Preadjudicación de fs. 158).

Corresponde asimismo el análisis de responsabilidad del ex Interventor de la C.P.A. Dr. José César Díaz, quien como autoridad máxima de la Institución desde el año 2018 (año en que se inicia la relación contractual con el estudio contable, (que ya estaba constituido como una SAS con la integración societaria de Concilio y Sarralde), y su intervención en las actuaciones desde el inicio, y como firmante de los actos administrativos de designación del CPN. Francisco Concilio en el mes de Junio del año 2022 y le asignó el cargo de Gerente de ART, por lo que resulta menester que su participación sea analizada en el marco del Juicio de Responsabilidad.

Por otra parte, y teniendo en cuenta la participación analizada de los funcionarios que intervinieron en el procedimiento del Expte. N° 7382/360/2025, que no generó pagos, por la oportuna nulidad del proceso de contratación determinada por la última Intervención de la C.P.A., no correspondería a priori su imputación en la generación del potencial daño patrimonial, pero atento lo desarrollado, corresponde notificar el Acuerdo que en consecuencia se dicte a la Caja Popular de Ahorros como al Ministerio Público Fiscal por la eventual comisión de delitos de acción pública ya que las

irregularidades analizadas, y la incompatibilidad contractual detectada, difícilmente podían ser ajenas a los funcionarios firmantes del informe de Preadjudicación de fs. 158 del Expte. N° 7382/360/2025. Ellos son: Miguel Darío Amatti, como Sub Interventor; Héctor Ignacio Alonso, como Contador General interino; Pablo Daniel Díaz Sánche, como Gerente General Interino; Cristina Leiro, como Gerente del Dpto. Asegurador; Antonio Ricardo Chebaia, como Sub Gerente Departamental, y Juan Ceferino Colque, como Gerente Departamental de Contrataciones y Compras, como también las conductas atribuidas al Gerente de ART Francisco Concilio y al ex Interventor José Cesar Díaz y la del Socio de la firma Estudio Concilio y Sarralde SAS, CPN. Octavio Nicolás Concilio.

En conclusión, los elementos reunidos revisten entidad suficiente para considerar configurada una situación potencialmente susceptible de generar responsabilidad patrimonial, cuya existencia, alcance y eventual cuantificación requieren ser examinados en el procedimiento específico previsto por la Ley N° 6970, esto es, en un Juicio de Responsabilidad, ya que existen indicios objetivos que ameritan avanzar hacia una instancia de conocimiento más amplia, en la que, con intervención de las partes involucradas y pleno ejercicio del derecho de defensa, pueda determinarse el alcance de las irregularidades detectadas y, en su caso, si de ellas deriva un perjuicio fiscal.

En consecuencia, y en base a los conceptos desarrollados, corresponde dar por concluida la presente Comprobación Sumaria, y atendiendo a la vinculación instrumental existente, basado en el principio de economía procesal, corresponde la acumulación del Expediente N° 2239-360-2026 y agregados, al Expediente N° 2238-360-2026, y disponer la apertura del pertinente Juicio de Responsabilidad, en los términos de los Arts. 151 y concordantes de la Ley N° 6970, en contra de los Sres. Miguel Darío Amatti, DNI. 27.720.749; Pablo Daniel Díaz Sánche, DNI. 26.638.469; Francisco Concilio, DNI. 24.981.106 y José César Díaz, DNI. 21.327.401, ello sin perjuicio de ampliar el mismo a otros eventuales responsables que surjan de la investigación.

Asimismo, corresponde remitir copia del presente al Ministerio Público Fiscal, para integrar las actuaciones remitidas en cumplimiento del Art. 4° de los Acuerdos N° 2104 y N° 2132, y a la Caja Popular de Ahorros, para su consideración en los sumarios administrativos dispuestos por las Resoluciones de Intervención N° 359/26 y N° 360/26, cuyas resultas deberán ser comunicadas a este Tribunal de Cuentas.

Por ello;

**EL TRIBUNAL DE CUENTAS
ACUERDA**

ARTICULO 1º: DAR POR CONCLUIDA la Comprobación Sumaria dispuesta por Acuerdo N° 2104 de fecha 05 de Junio de 2026, conforme a lo expresado en los considerandos que anteceden.

ARTICULO 2°: DISPONER LA ACUMULACIÓN del Expediente N° 2239-360-2026 al Expediente N° 2238-360-2026, obrando este último como cabecera de actuación.

ARTICULO 3°: DISPONER la sustanciación de un Juicio de Responsabilidad en contra del Sr. MIGUEL DARÍO AMATTI, DNI. 27.720.749; del Sr. PABLO DANIEL DÍAZ SÁNCHE, DNI. 26.638.469; del Sr. FRANCISCO CONCILIO, DNI. 24.981.106 y del Dr. JOSÉ CÉSAR DÍAZ, DNI. 21.327.401, por el presunto daño al patrimonio del Estado, sin perjuicio de hacer extensivo el mismo a quien o quienes de la instrucción del mismo resultaren asimismo ser responsables, según lo expuesto.

ARTICULO 4°: DESIGNAR Instructor en el presente al Abogado Fiscal Dr. Pablo Cainzo, con todas las facultades y responsabilidades de ley.

ARTICULO 5°: PONER EN CONOCIMIENTO del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, el contenido del presente, para que sea agregado a las actuaciones remitidas en cumplimiento del Art. 4° de los Acuerdos N° 2104/26 y N° 2132/26, para el análisis de su competencia penal, de conformidad a lo establecido en los considerandos.

ARTICULO 6°: PONER EN CONOCIMIENTO de la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, el contenido del presente, a los fines que arbitre las medidas que estime pertinentes en los sumarios administrativos dispuestos por las Resoluciones de Intervención N° 359/26 y N° 360/26, cuyas resultas deberán ser comunicadas a este Tribunal de Cuentas, según lo expuesto.

ARTICULO 7°: Comuníquese y oportunamente archívese.

FDO: C.P.N MIGUEL CHAIBEN TERRAF DR. SERGIO MIGUEL DIAZ RICCI C.P.N MARCELO VIDAL